



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 14 de marzo de 2025

Sesión Pública No. 11

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 11 medios de impugnación.

En la décimo primera sesión pública celebrada el 14 de marzo de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 11 Juicios de la Ciudadanía Local.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 395 de 2024, promovido por Amalia Ortiz Martínez, otrora Síndica del Ayuntamiento de Tonanitla, en contra del Presidente y Tesorera de ese Municipio, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales y la comisión de violencia política en razón de género. El Pleno de este Tribunal declaró infundada la omisión de restituir a la actora diversos recursos económicos, en razón de que no cumplió con los requisitos establecidos para su trámite. Por otro lado, es fundada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, derivado de la omisión de respuesta a diversos oficios relacionados con la solicitud de reembolso de diversos conceptos de gasto. Con relación a la comisión de violencia política en razón de género, se declaró fundado el agravio, toda vez que a partir de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que durante enero a junio del 2024, únicamente los hombres recibieron gratificaciones a pesar de no ser presupuestadas, sin que se desprendiera alguna razón que lo justifique. Por ello, la actora fue víctima de violencia económica por parte del Presidente Municipal, al ser directamente responsable de la propuesta del presupuesto de egresos y otorgar compensaciones únicamente a hombres en el año 2024. En consecuencia, se ordenó el pago de la compensación





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

respectiva, se dictan medidas de reparación, de no repetición y la inscripción del infractor en los registros de personas sancionadas a nivel nacional y local, respectivamente, por un periodo de 4 años.

- Con respecto al Juicio de la Ciudadanía Local 7 de la presente anualidad, promovido por Gabriela Gamboa Monroy en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, entre otros aspectos, determinó cancelar su registro en el padrón nacional de ese instituto político. El TEEM revocó la resolución controvertida, toda vez que se vulneró el debido proceso y la garantía de audiencia de la parte actora, ya que de las constancias del expediente se advierte que el inicio del procedimiento sancionador, los acuerdos, actos posteriores, así como la resolución controvertida; fueron notificados a la actora a través del correo electrónico señalado por su contraparte, omitiendo notificarle de forma personal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 61 de los estatutos de Morena.

Por ello, el Pleno del TEEM razonó que el órgano responsable debió privilegiar en todo momento el derecho de defensa de la parte actora, al tratarse de un procedimiento sancionador que, eventualmente, le podría generar una afectación. En consecuencia, se ordenó al órgano responsable reponer el procedimiento instaurado en contra de la actora y notificarle de manera personal en el domicilio que señale para tal efecto.

- En lo relativo a los Juicios de la Ciudadanía Local 60 y 61 de 2025 promovidos en contra de la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares de Hueypoxtla, para el periodo 2025-2028, al considerar que vulnera derechos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

político-electorales, dado que se emitió fuera de los plazos establecidos en la ley e impone requisitos excesivos e innecesarios.

Respecto a los agravios relativos a los requisitos y documentación excesiva, tales como, saber leer y escribir, contar con constancia de residencia en la que se acredite ser originario o vecino de la comunidad, antecedentes no penales, estar a salvo de sus derechos del pago de agua, predial y/o estar a salvo de sus derechos como ejidatario, así como presentar copia certificada del acta de nacimiento, dos fotografías y la expedición del certificado de no deudor alimentario moroso; este órgano jurisdiccional los declara fundados, ya que resultan excesivos y no están previstos en la Ley Orgánica Municipal, así como en la Constitución Federal y Local.

Con relación a los requisitos de no tener un cargo dentro de alguna Administración Pública Municipal y no ser dirigente de partido político o ministro de culto alguno durante los últimos seis meses al día de la elección; no haber sido sancionada por el órgano de control interno en caso de haber laborado como persona servidora pública; no ser representante de planilla a contender en la elección; y ser una persona participativa, se declaran infundados al no considerarse excesivos, porque buscan garantizar la probidad, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso electoral, lo cual se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al agravio referente a la cantidad de casillas a instalar y horario de recepción de la votación se declara infundado, porque al tratarse de una elección de autoridades auxiliares se considera razonable el establecimiento de una casilla por localidad; además, la convocatoria establece que en el caso de que hubiese personas formadas a la hora del cierre de las votaciones





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

se les permitirá votar, hasta su conclusión. El agravio tocante a la omisión de integrar una comisión responsable del proceso, es infundado, ya que la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos podrán auxiliarse de comisiones integradas por sus miembros.

En lo que respecta a la sustitución de integrantes de planilla, el agravio es fundado al resultar excesivo, puesto que la ley prevé supuestos menos gravosos para el derecho que se pretende tutelar. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión, el agravio se califica fundado debido a que veinticuatro horas son insuficientes para que las personas que deseen inconformarse preparen una defensa adecuada que tutele de manera efectiva su acceso a la justicia.

Acerca de la vulneración de la garantía de audiencia, el agravio es infundado, porque en la convocatoria sí garantiza que, de ser el caso, las personas interesadas puedan subsanar los errores en que hubieren incurrido o para solventar cualquier irregularidad en la presentación de la documentación.

Sobre el agravio tocante a los plazos y horarios previstos en la convocatoria para el registro es fundado, porque es contrario a lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, es inoperante por que dicha etapa ya culminó. Por último, se declaró fundado el agravio relativo a la asignación de un color para la identificación de las planillas, ya que si bien la responsable proporciona cuatro opciones de colores a elegir, ello implicaría que las planillas no puedan hacerse reconocer libremente ante el electorado con el que, a su ideología o interés, convenga. Por lo tanto, se modifica la convocatoria y registra a las partes actoras, a fin de que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

participen en el proceso electoral para elegir a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Hueypoxtla.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 57 y 58 ambos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas vecinos de distintas comunidades del Municipio de Chimalhuacán, que, por su propio derecho, impugnan diversas disposiciones de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, así como integrantes de los consejos de participación ciudadana del referido municipio; En primer lugar, se acumulan los presentes medios de impugnación, dado que, hay conexidad con el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Respecto al Juicio Ciudadano 57, el Pleno del TEEM declaró infundado el agravio planteado por los enjuiciantes, relativo a que las comunidades de la colonia Tlaixco y Barrio Sochitenco, no se encuentran consideradas para la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, sin embargo, se da por acreditado, que derivado de la reforma al bando Municipal aprobada mediante sesión de cabildo de fecha 4 de marzo de año en curso, se estableció en la división territorial como delegación a las referidas comunidades, por tanto, sí se encuentran consideradas para la elección de mérito. Por otro lado, son inoperantes los demás motivos de disenso que, al respecto, fueron planteados por los promoventes.

Con relación a los agravios expuestos por las partes actoras en el Juicio Ciudadano 58, se declaró infundado el relativo a la obligatoriedad de observar lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el diverso Juicio Ciudadano 9 de 2019. Aunado a ello, con relación a los nueve requisitos controvertidos y que se exigen en la convocatoria impugnada, en 6 de ellos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

se declaran fundados los agravios, pues los mismos resultan excesivos. Por otra parte, referente al agravio planteado relativo a la asignación tardía de los colores de las planillas registradas y aprobadas en términos de la convocatoria impugnada, el Pleno del TEEM lo declaró fundado, pues, el plazo para dicha asignación y el inicio de campañas es muy corto. Con relación al agravio relativo a la falta de mecanismos de impugnación, se declara infundado. Por lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por los promoventes, es que se revoca en lo que fue materia de impugnación el acto cuestionado, para los efectos precisados.

- Respecto al Juicio de la Ciudadanía Local 30 de 2025, promovido por María Félix González Zepeda en su calidad de síndica, en contra de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por motivo de la disminución del techo presupuestal a la sindicatura a su cargo. El Pleno del TEEM desechó de plano la demanda toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado a resolver la controversia planteada, al estimar que la naturaleza de la pretensión no guarda relación con la materia electoral, sino con la estructura y funcionamiento interno del Ayuntamiento, lo que reafirma la falta de competencia de este Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, se resguardan los derechos de la promovente para que los ejerza ante la autoridad competente.
- En los Juicios de la Ciudadanía Local 45 y 48 del presente año, promovidos por José Caleb Vilchis Chávez y Mayumi Guadalupe Sánchez Torres respectivamente, el TEEM desechó las demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de selección de personas juzgadoras. En





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

consecuencia, este órgano jurisdiccional está impedido para revisar la validez de las etapas de evaluación, en la que se encuentra la de cumplir con los requisitos de idoneidad, ya que para el momento en el cual se tuvo conocimiento de la demanda, ya se había publicado el listado de las personas insaculadas, con lo cual concluyó el procedimiento de selección de candidaturas.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 59 y 62 de 2025, promovidos en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Hueypoxtla, a fin de controvertir la convocatoria del proceso para la elección de delegadas y delegados municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2025-2028. El Pleno del TEEM desechó de plano la demanda, toda vez que los escritos remitidos a esta autoridad jurisdiccional no contienen firma autógrafa, actualizándose el presupuesto previsto en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

